

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 82 Extraordinaria de 30 de diciembre de 2020

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Instrucción 256/2020 (GOC-2020-947-EX82)

Instrucción 257/2020 (GOC-2020-948-EX82)

Instrucción 258/2020 (GOC-2020-949-EX82)

Instrucción 259/2020 (GOC-2020-950-EX82)



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 30 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 82 Página 1837

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

GOC-2020-947-EX82

M. Sc. MARÍA BELÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR ------

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente: ------

POR CUANTO: El establecimiento del límite mínimo contribuye al cumplimiento de los Lineamientos 5, 6, 8 y 10 de la Política económica y social del Partido y la Revolución, que resaltan la necesidad de refrendar las relaciones económicas mediante contrato,

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 256

PRIMERO: Establecer la cuantía mínima de 30 000.00 pesos cubanos como requisito para interponer demandas en los procesos ordinarios y ejecutivos de la materia económica, por incumplimiento de la obligación de pago derivada de contrato económico, en los cuales ambas partes son entidades estatales o sociedades mercantiles con capital cubano. -------

SEGUNDO: Se exceptúan de este requisito las reclamaciones en monedas extranjeras y las demandas ejecutivas que tengan por fundamento un título valor suscrito y aceptado: letra de cambio, pagaré y cheque, y las copias de escrituras públicas expedidas con arreglo a la ley.

CUARTO: La presente Instrucción entrará en vigor el primero de enero de 2021 y los asuntos que se encuentren en tramitación continuarán su curso y se resolverán conforme a las disposiciones anteriores de este Consejo de Gobierno. ------

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EX-PIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. "AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN" -------

GOC-2020-948-EX82

M. Sc. MARÍA BELÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR ------

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente: ------

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 257

SEGUNDO: Ajustado el contenido de la demanda, el tribunal procederá de la forma prevista para los supuestos de modificación de pretensiones, regulados en el segundo párrafo del Artículo 782 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

TERCERO: De encontrarse el expediente en trámite de emplazamiento u otro anterior, se instruirá por igual plazo de diez días a la parte actora para que subsane la demanda y ajuste la pretensión a la moneda en curso legal y, con copia de esta, se emplazará a la parte demandada para la contestación. ------

QUINTO: En los supuestos en los que la parte actora no cumpla con el plazo previsto en los apartados Primero, Tercero y Cuarto de esta Instrucción, el tribunal dictará auto disponiendo el archivo de las actuaciones.

OCTAVO: De existir cuenta bancaria embargada, una vez definida la deuda en la moneda en curso legal, el tribunal remitirá oficio al banco, comunicándole lo decidido. ------

DÉCIMO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular evaluará periódicamente el comportamiento de lo que la presente regula, y procederá a actualizar su contenido cuando las circunstancias lo aconsejen. ------

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EX-PIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. "AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN" -------

GOC-2020-949-EX82

M. Sc. MARÍA BELÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR ------

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente: ------

POR CUANTO: Es preciso definir el modo uniforme de actuación de los tribunales, en la tramitación de los procesos judiciales de la materia civil, que contengan pretensiones o condenas en pesos convertibles (CUC) tomando en cuenta las nuevas disposiciones. ------

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 258

QUINTO: Los procesos que se encuentren en vía recursiva, continuarán su tramitación en los términos en que fueron sustanciados y, la situación que se suscite con motivo de la implementación del ordenamiento monetario, se reservará su solución para el trámite de ejecución que, en cualquier supuesto, se tramitará por la vía incidental en la forma regulada en los artículos 454 y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, o la específicamente dispuesta para determinados tipos de procesos, según corresponda.

SEXTO: De existir cuenta bancaria embargada, una vez definido el monto de la deuda en la moneda en curso legal, el tribunal remitirá oficio al banco, comunicándole la modificación de la suma a pagar. ------

1842 GACETA OFICIAL 30 de diciembre de 2020

GOC-2020-950-EX82

M. Sc. MARÍA BELÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR ------

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente: ------

POR CUANTO: El Código Penal, Ley No. 62 de 1987, en la disposición especial segunda encomienda al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la determinación y alcance cuantitativo de los términos «considerable» y «limitado» valor, empleados en ese cuerpo legal. ------

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, «De los Tribunales Populares», de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 259

PRIMERO: Se estiman daños considerables, en el sentido en que este término se emplea para el delito de actos contra la seguridad de la navegación marítima, previsto en el Artículo 16.1, inciso d), de la Ley No. 93 de 2001, «Contra Actos de Terrorismo», aquellos cuya cuantía sea superior a 100 000.00 pesos.------

SEGUNDO: Se estiman daños considerables, en el sentido en que este término se emplea para el delito de estragos, previsto en el Artículo 174.3, aquellos cuya cuantía sea superior a 100 000.00 pesos.-----

TERCERO: A) Se estiman daños considerables, en el sentido en que este término se emplea para el delito de inutilización de dispositivos de seguridad, previsto en el Artículo 175, inciso a), aquellos cuya cuantía sea superior a 20 000.00 pesos.-----

CUARTO: Se estiman daños de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de daños en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, previsto en los artículos 179.2 y 180.2, aquellos cuya cuantía sea superior a 50 000.00 pesos.-----

QUINTO: A) Serán estimados como daños de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de daños en ocasión del tránsito ferroviario, aéreo y marítimo, previsto en el Artículo 184.1, inciso ch), aquellos daños a bienes cuya cuantía sea superior a 100 000.00 pesos.------

- B) Se consideran daños de limitado valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de daños en ocasión del tránsito ferroviario, aéreo y marítimo, previsto en el Artículo 184.1, inciso d), aquellos cuya cuantía sea hasta 100 000.00 pesos.------
- SEXTO: A) Se estiman bienes de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de malversación, previsto en el Artículo 336.2, aquellos cuya cuantía sea superior a los 100 000.00 pesos.------
- B) Se consideran bienes de limitado valor, en el sentido en que este término se emplea en el delito de malversación previsto en el Artículo 336.3, aquellos cuya cuantía sea inferior a 20 000.00 pesos.-----

SÉPTIMO: Se consideran bienes de limitado valor, en el sentido en que este término se emplea en el delito de hurto, previsto en el Artículo 323.1, aquellos cuya cuantía sea de hasta 10 000.00 pesos.-----

OCTAVO: Se estiman daños considerables, en el sentido en que este término se emplea para el delito de sustracción de vehículos de motor para usarlos, previsto en el Artículo 326.2, inciso a), aquellos cuya cuantía sea superior a 10 000.00 pesos.------

NOVENO: A) Se estiman bienes de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de robo con fuerza en las cosas, previsto en el Artículo 328.2, inciso ch), aquellos cuya cuantía sea superior a 20 000.00 pesos.-------

B) Se consideran bienes de limitado valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de robo con fuerza en las cosas, previsto en el Artículo 329.1, aquellos cuya cuantía es de hasta 5 000.00 pesos.------

DÉCIMO: Se estima beneficio de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de estafa, previsto en el Artículo 334.3, aquel cuya cuantía sea superior a los 50 000.00 pesos.-----

DÉCIMO PRIMERO: Se estiman bienes de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de apropiación indebida, previsto en el Artículo 335.2, aquellos cuya cuantía sea superior a 20 000.00 pesos.------

DÉCIMO SEGUNDO: Se estiman bienes de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de receptación, previsto en el Artículo 338.3, inciso b), aquellos cuya cuantía exceda de 50 000.00 pesos.------

DÉCIMO TERCERO: A) Se estima bien de considerable valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de daños, previsto en el Artículo 339.2, aquel cuya cuantía sea superior a 30 000.00 pesos.-----

B) Se estiman daños de limitado valor, en el sentido en que este término se emplea para el delito de daños, previsto en el Artículo 339.3, aquellos cuya cuantía sea inferior a 10 000.00 pesos.-----

DÉCIMO SEXTO: Se mantiene la vigencia de la Instrucción No. 165, de 12 de abril de 2001, de este propio Consejo de Gobierno, hasta que se concluyan los procesos que se encuentran en tramitación, con independencia de su estado.-----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. "AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN" -------